

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Asunto: Respuesta al escrito presentado por el Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Colima, Colima, a 19 de agosto de dos mil veintidós¹.

A N T E C E D E N T E S

1. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de lo que dispone el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designó a la ciudadana Ana Carmen González Pimentel, como Magistrada Numeraria del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Colima, por un período de 7 años, notificándose mediante oficio DGPL-1P3A.-1971.9, de fecha seis siguiente.
2. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se eligió a la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, como Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, por un período de 4 años, rindiendo la protesta de Ley correspondiente.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Licenciada Ana Carmen González Pimentel presentó su renuncia a la calidad de presidenta y en sesión pública de misma fecha fue elegida la Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera como presidenta del Tribunal Electoral del Estado, rindiendo para ello la protesta de Ley correspondiente.
4. En el mes de octubre del año dos mil veintiuno, una vez concluido el periodo de 7 años por el que fue designada la Licenciada Ana Carmen González Pimentel como Magistrada Numeraria, quien continuó ejerciendo el cargo en términos del artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, el cuál dispone que, si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo, hasta que tome posesión el que lo sustituya.
5. El veinticinco de mayo, la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, presentó renuncia al cargo de Magistrada Numeraria que venía desempeñando por Ministerio de Ley, con efectos al treinta y uno de mayo del mismo año. Renuncia que se comunico a la Cámara de Senadores puntualmente para los efectos legales correspondientes.
6. En veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral emitió acuerdo, en el que, entre otros aspectos, determinó lo siguiente: **1.** Tener por

¹ Salvo disposición en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

presentada la renuncia; **2.** Instruyó al Secretario General de Acuerdos para que, de conformidad con el artículo 109, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 276 del Código Electoral del Estado de Colima, comunicara a la Cámara de Senadores la renuncia presentada por la Magistrada Numeraria Ana Carmen González Pimentel, para los efectos legales correspondientes; **3.** Solicitó a la Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado el proyecto de finiquito correspondiente; y, **4.** Solicitó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima la constancia correspondiente, a fin de verificar si la misma contaba con un crédito activo.

7. En cumplimiento al auto descrito en el punto inmediato anterior, el mismo 26 de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, mediante oficio TEE-P-089/2022, solicitó al Instituto de Pensiones, informara la situación que guardaba la ciudadana Ana Carmen González Pimentel ante el citado Instituto; asimismo, con similar TEE-P-091/2022, solicitó a la Oficial Mayor, el monto del finiquito que le correspondía con motivo de su renuncia, solicitudes que en su oportunidad fueron solventadas.

8. Ante la renuncia presentada, por la ciudadana Ana Carmen González Pimentel, al cargo de Magistrada Numeraria que venía desempeñando por Ministerio de Ley, con efectos al treinta de mayo, el Dr. Ángel Durán Pérez quien de igual manera concluyó su nombramiento por siete años y continua ejerciendo su cargo como Magistrado Supernumerario por ministerio de ley, mediante escrito de fecha treinta de mayo dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal, solicitó se le llamara a integrar Pleno como Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, de forma permanente, hasta en tanto el Senado de la República sustituyera la baja definitiva en comento.

Apoyando su causa de pedir, en los principios de igualdad y alternancia, así como, en el supuesto conflicto de interés actualizado en la persona de la Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo, también Magistrada Supernumeraria por ministerio de ley de este Órgano Jurisdiccional.

9. El seis de junio, mediante oficio TEE-P-148/2022, la Presidencia dio respuesta a la solicitud de referencia, misma que, posteriormente con proveído de esa fecha dejó sin efectos, ordenando a la vez a la Secretaría General de Acuerdos la integración del Cuaderno Especial **CE-13/2022** y, la elaboración de una propuesta de respuesta, la que sería sometida a la consideración del Pleno.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

10. El ocho de junio, este Tribunal Electoral mediante Acuerdo Plenario dio respuesta a la solicitud planteada por el Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario en funciones por ministerio de ley, en el que se determinó la improcedencia de su petición.

11. En contra de las anteriores determinaciones, el quince de junio, el Magistrado Supernumerario en funciones por Ministerio de Ley, Dr. Ángel Durán Pérez, promovió medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², mismo que fue radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente **SUP-JDC-551/2022**.

12. El cuatro de agosto, dicha sala Superior, resolvió revocar el Acuerdo Plenario emitido el ocho de junio del presente año, para determinados efectos.

13. El nueve de agosto, mediante auto dictado por la Magistrada Presidenta ordenó dar vista del escrito presentado por el Doctor Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario, a la Doctora Angélica Yedit Prado Rebolledo, en su carácter de Magistrada Supernumeraria, ambos por ministerio de ley, para que en el plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga.

14. El doce de agosto, la Doctora Angélica Yedit Prado Rebolledo, dio contestación a la vista en los términos siguientes:

- a)** Señaló que se oponía a las pretensiones del Magistrado Supernumerario Ángel Durán Pérez, en el sentido de que, por su condición de estado civil, “por ser esposa” (sic) de un Magistrado Numerario de éste Tribunal, se encontraba impedida para ejercer sus funciones como Magistrada Supernumeraria, entre las que se encuentran, suplir las ausencias de los Magistrados Numerarios.
- b)** Manifestó que, no tomarla en cuenta como oposición para cubrir la vacante de la Magistratura Numeraria, resultaría un acto evidente discriminatorio por parte de éste Tribunal Electoral, pues el solo estado civil sin prueba alguna de un mal o inadecuado desempeño en la función

² En lo sucesivo Sala Superior.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

pública resulta violatorio de su dignidad humana, al no considerarla como una persona independiente en la toma de decisiones.

- c) Adujo que su derecho a ocupar la vacante, no estaba por debajo del derecho del Magistrado Ángel Durán Pérez.
- d) Señaló que, no cabe la rotación del género que alega el Magistrado Supernumerario inconforme, ya que no se trata de una nueva designación, como en todo caso sería la sustitución definitiva que llegara a ser el Senado de la República, a la cual sí le serían aplicables los principios de paridad y alternancia, sino que se trata de un cargo, en el que fue elegida una mujer para ocuparlo, por tanto, su sustitución debe de recaer en una persona del mismo sexo, pues si bien la renuncia toma la vacante definitiva, lo cierto es que no se trata de una nueva designación, sino de una sustitución por parte de éste Tribunal.
- e) Que actuar como lo pretende el inconforme, haría viable la posibilidad de que la designación que realice el Senado en esa vacante de Magistratura Numeraria, recayera en una mujer nuevamente, porque se haría válida la rotación de sexo, en la sustitución por renuncia, es decir, por el solo periodo en el que el Senado resuelve las designaciones de los Magistrados y no como una nueva designación por el período de siete años.
- f) Manifestó que, cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria lanzada por el Senado, mismos que son el reflejo de los estipulados en la Ley, por tanto, resultaría violatorio de derechos que después de habersele nombrado legítimamente para el cargo de Magistrada Supernumeraria de éste Tribunal, se pretenda hacer valer un supuesto conflicto de interés en su perjuicio, para limitarle el ejercicio de derecho a tomar parte en las decisiones de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de éste Tribunal.
- g) Finalmente manifestó violencia política en razón de género que, podría configurarse en razón de las entrevistas dadas a un medio de comunicación local los días 09 y 10 de agosto de la presente anualidad, por el propio Magistrado Supernumerario Ángel Duran Pérez y por

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

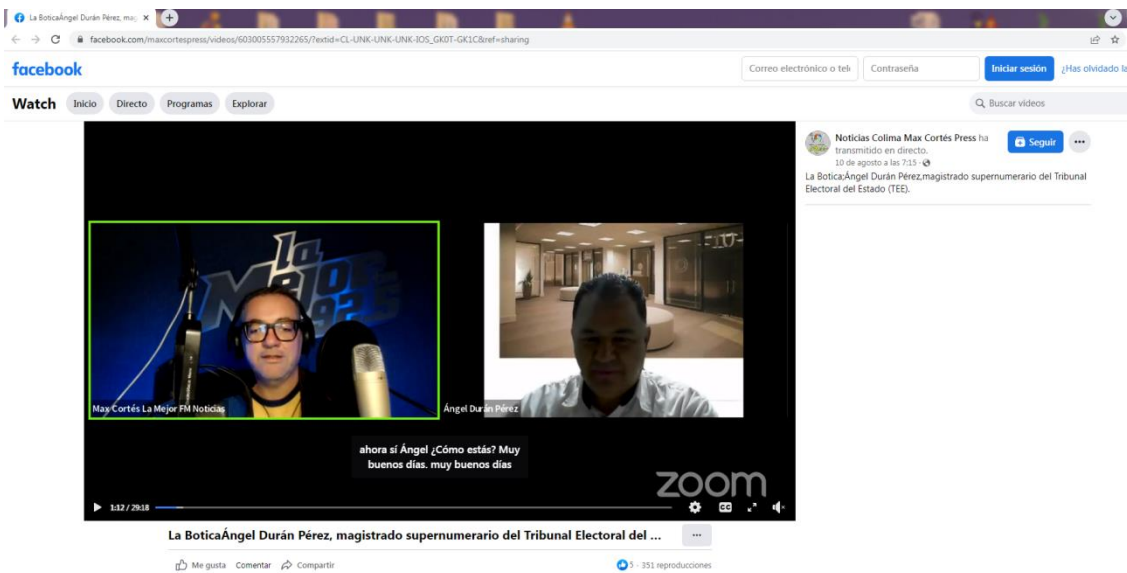
interpósita persona, el Licenciado Rumualdo García Mejía, en las que, se ventila públicamente el asunto que nos ocupa, relacionado con la suplencia de la ausencia definitiva por renuncia de la Licenciada Ana Carmen González Pimentel al cargo de Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional, en las cuales se hacen públicos datos sensibles de la suscrita, como son su nombre, estado civil, y datos familiares que fueron expuestos públicamente sin su consentimiento con ánimo de impedirme el libre ejercicio de mis derechos como Magistrada Supernumeraria, y que le hicieron sentir violentada en su dignidad como mujer.

Ello en virtud, de que, tal y como se desprende de las mencionadas entrevistas, se utilizan estereotipos de género e interpretaciones subjetivas para denostarle a ella y a su familia, presionándola para tratar de impedir el libre ejercicio del cargo público que ostenta y obligarla a renunciar al mismo, circunstancias todas ellas que considera, resultan violatorias de sus derechos humanos y políticos

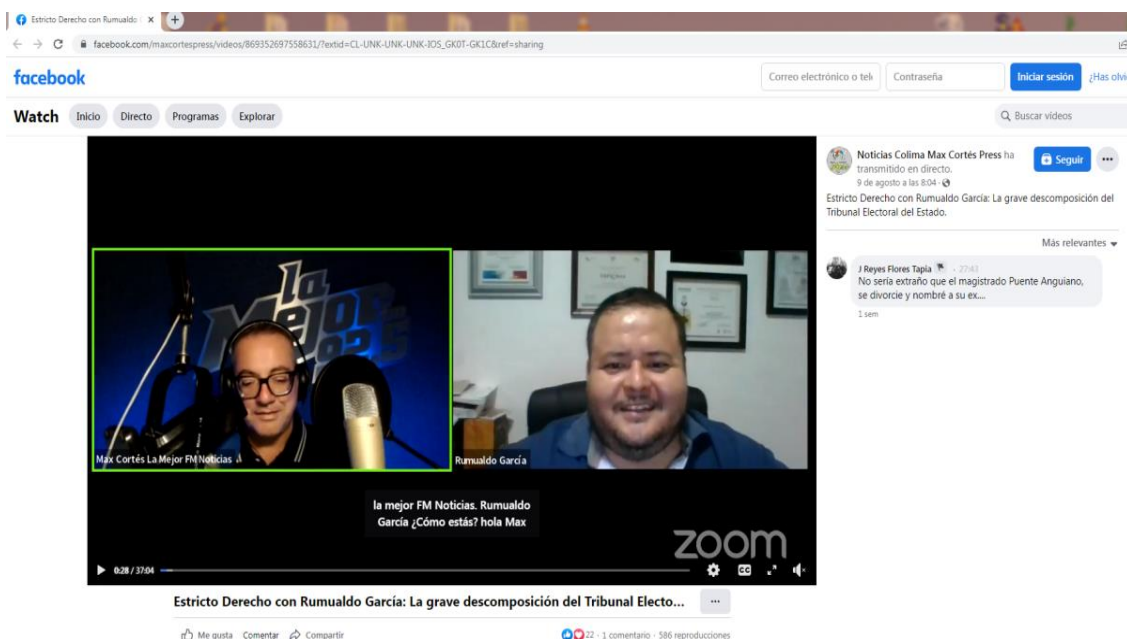
Por lo que, la actuación y el proceder del Magistrado Supernumerario señalado, se aparta de las más elementales reglas de comportamiento ético en el ejercicio del servicio público, y podría ser consideradas acciones de violencia política en razón de género, colocándolo como un servidor público carente de un modo honesto de vivir, que le impide el correcto ejercicio del cargo que ostenta; solicitando a este Tribunal tome en cuenta en su resolución o acuerdo que en su oportunidad emita y especialmente lo ponga en conocimiento de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a las anteriores manifestaciones, insertó las imágenes y las ligas de internet que evidencian la difusión en medios de comunicación de los datos sensibles revelados sobre su persona y familia, constitutivos de violencia política en razón de género, de los cuales solicita a este Tribunal por conducto del Secretario General haga la certificación correspondiente de las imágenes, videos, diálogos, contenido y nombres del entrevistador y de los entrevistados que se encuentran en las ligas de internet que se anexan.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.



https://fb.watch/e_bYLt_3uC/?fs=e&s=c



https://fb.watch/e_5cXzTUo0/?fs=e&s=c

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir un nuevo Acuerdo Plenario, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave y número **SUP-JDC-551/2022**.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

SEGUNDO. Efectos. La Sala Superior al resolver el asunto que nos concierne, determinó que este Tribunal debe emitir un nuevo Acuerdo Plenario conforme a los Lineamientos siguientes:

- Considerar que las magistraturas supernumerarias deben cubrir las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias en el Tribunal Electoral de Colima.
- Aclarar las reglas, procedimientos o criterios que utilizará para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia, así como los términos de la suplencia, atendiendo a lo previsto en el Código local, el Reglamento interno y los criterios de esta Sala Superior.
- Conforme a lo anterior, definir quién suplirá las funciones de la magistratura vacante. Para ello, deberá pronunciarse sobre el supuesto impedimento de la magistrada Angélica Yedit Prado Rebolledo para integrar el pleno y responder de forma concreta a la solicitud del actor de ser designado para suplir la ausencia definitiva.

TERCERO. Objeto del presente Acuerdo Plenario. El presente Acuerdo tiene por objeto, dar respuesta a la solicitud del Dr. Ángel Durán Pérez, de ser integrado de forma permanente al Pleno de este Tribunal Electoral, como Magistrado Supernumerario por ministerio de ley, en funciones de Magistrado Numerario, ante la renuncia de la ciudadana Ana Carmen González Pimentel al cargo de Magistrada Numeraria que venía desempeñando en términos de lo dispuesto por el artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deba sustituirla; así como, a la totalidad de sus planteamientos; atendiendo los efectos precisados en la sentencia dictada el tres de agosto la Sala Superior, transcritos en el considerando que antecede.

En razón de lo anterior, en primer término, resulta importante citar el marco jurídico aplicable al presente asunto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º.-

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta **Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma **establece**. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.- La igualdad jurídica del hombre y la mujer es consecuencia del reconocimiento de la igualdad natural entre el hombre y la mujer —por ser ambas personas humanas, poseedoras de la misma naturaleza y, por lo tanto, de la misma dignidad— y de aquellos derechos que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de serlo.

La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. . . .

(. . .)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(. . .)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(. . .)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece:

Artículo 78 INCISO A. El Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas.

(...)

C. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, esta Constitución y la ley de la materia; responderán sólo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

Por su parte, nuestro Código Electoral del Estado de Colima en su Capítulo II señala sobre la integración del Tribunal:

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario.

(...)

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. .

(...)

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTÍCULO 276.- Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 278.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

(. . .) FRACCION XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y, . . .

ARTICULO. 284.- Aún y cuando el artículo 284 del Código local se encuentra derogado, el sistema de suplencias en forma rotativa continúa vigente en el Reglamento interior, de acuerdo al artículo 17 de dicho ordenamiento.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Tribunal Electoral del Estado. Tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, . . .

ARTÍCULO 2o.- El Presidente del Tribunal Electoral del Estado vigilará la observancia irrestricta de este Reglamento, . . .

CAPÍTULO II DEL PLENO

ARTÍCULO 7o.- . . .

(. . .)

El TRIBUNAL funcionará siempre en PLENO y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. El PLENO se integrará con los tres Magistrados Numerarios; existirá quórum legal con la asistencia de cuando menos dos de ellos.

CAPÍTULO IV DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados Numerarios tendrán las atribuciones que señala el artículo 282 del CÓDIGO; y siempre gozarán de absoluta libertad para emitir sus opiniones personales y votos particulares, sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Numerarios y tendrán las atribuciones que establece el artículo 284 del CÓDIGO.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

ARTÍCULO 17.- Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, será llamado el Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa.

En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del CÓDIGO, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.

Cuando se trate de falta definitiva, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO; en tanto dure ésta, será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el CÓDIGO.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se puede deducir, lo siguiente:

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados;
2. Los magistrados de dichos órganos jurisdiccionales serán electos por la Cámara de Senadores;
3. El Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará de pleno;
4. El Tribunal Electoral del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y constará con dos magistrados supernumerarios;
5. La falta temporal de un magistrado numerario la suplirá un magistrado supernumerario;
6. Los magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años;
7. La vacante definitiva de magistrado será comunicado a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución;
8. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas;
9. El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.
10. El Presidente ordenará se cubran las ausencias temporales de los magistrados numerarios por los magistrados supernumerarios;
11. Las disposiciones del Reglamento Interior son de observancia general y tienen como objeto reglamentar su organización y funcionamiento del Tribunal Electoral;

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

12. El Presidente A del Tribunal Electoral del Estado vigilará la observancia irrestricta del Reglamento Interior;
13. El Tribunal funcionará siempre de Pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad;
14. El Pleno se integrará con tres magistrados numerarios y existirá quórum legal con la asistencia de cuando menos dos de ellos.
15. Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, será llamado el Magistrado Supernumerario;
16. El Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa;
17. En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del Código Electoral, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.
18. Cuando se trate de falta definitiva, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del Código Electoral; en tanto dure ésta, será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el Código Electoral.

De lo anterior, y, de una interpretación sistemática y funcional, queda por demás evidenciado, que, nuestra normatividad en materia electoral prevé que el Pleno del Tribunal Electoral debe estar integrado por tres magistrados numerarios, y, que, ante la ausencia temporal y definitiva de uno de ellos pueda ser suplido por un magistrado supernumerario; tal como lo disponen los artículos 276 del Código Electoral del Estado de Colima y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Argumento que se ve robustecido con el criterio sostenido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **2/2017**, del rubro y texto siguiente:

“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).- De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **se advierte que ese órgano jurisdiccional se**

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-3/2017](#) .— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Jorge Armando Mejía Gómez.”

Énfasis y subrayado propio.

CUARTO. Criterios para suplir la vacante definitiva de la magistratura numeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c, numeral 5o., establecen que, de conformidad con las bases establecidas por la misma, las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; mismas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

A su vez, el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima dispone que el Tribunal Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y contará con dos magistrados supernumerarios.

Por su parte, el artículo 7o, del Reglamento del Tribunal Electoral estatuye que dicho Órgano Jurisdiccional funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad; y, que el Pleno se integrará con los tres Magistrados Numerarios; existiendo quórum legal con la asistencia de cuando menos dos de ellos.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

En virtud de lo anterior y, a fin de que el Pleno del Tribunal Electoral, este debidamente integrado para sesionar válidamente y garantizar con ello su adecuado funcionamiento; y, a efecto de cumplir con lo mandado en el resolutivo Único de la sentencia dictada el Pleno de la Máxima Autoridad Electoral del país, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determina el siguiente criterio para suplir vacante definitiva de una magistratura numeraria:

1. El procedimiento para nombra al magistrado supernumerario para suplir la vacante definitiva de una magistratura numeraria, prevista en el artículo 276 del Código Electoral del Estado, debe ser similar para suplir la ausenta temporal;
2. Las faltas temporales o definitivas de los magistrados numerarios serán suplidas por los magistrados supernumerarios, quienes realizarán las funciones inherentes a los mismos.

Aunado a que, las atribuciones de los magistrados supernumerarios no se constriñen únicamente a cubrir las ausencias de los magistrados numerarios, dado que puede fungir como auxiliar en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, competencia de este Tribunal; y, de igual forma, debe realizar aquellas funciones que le encomiende la Titular de Presidencia y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Ello, tomado en consideración el criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente número **SUP-JDC-2613/2014 y acumulado**, en la que se asentó, en lo que al asunto interesa, lo que a continuación se transcribe:

De conformidad con los artículos 271, 281, fracción XIII, 284, fracción II y 284 BIS 3, los Magistrados Supernumerarios desarrollan las funciones de carácter permanente, pues deben de estar a disposición del magistrado presidente para desempeñar las actividades que éste les designe, así como para cubrir las ausencias temporales en forma rotativa de los Magistrados Numerarios y son auxiliares de dichos numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver cuando sean convocados por el Presidente para éstas funciones.

Énfasis propio.

3. En tanto dure la falta definitiva del magistrado numerario, la designación de la magistrada o magistrado supernumerario, será de manera rotativa o alternada, ya por asunto o por sesión, quienes serán convocados por la Presidencia del Tribunal.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Para tal efecto, la Presidencia se apoyará en la Secretaría General de Acuerdos quien llevará la relación del orden que corresponda; a efecto de que, el Pleno de este Tribunal Electoral quede debidamente integrado.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 2/2017³**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).- De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2017 .— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Jorge Armando Mejía Gómez.”

Subrayado y énfasis propio.

Por lo anterior a la luz del principio de igualdad y en virtud del respeto a los derechos Humanos, Constitucionales, Laborales y Por razón de género, es que este Tribunal llega a la determinación de no resolver de manera favorable la petición del Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario por ministerio de ley de este Tribunal, de integrar el Pleno de manera permanente, en tanto no se

³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

nombre por el Senado de la Republica a una nueva persona que ocupe el cargo de la magistratura numeraria, que resultó vacante de forma definitiva; ya que dicha suplencia será cubierta de manera rotativa o alterna por los magistrados supernumerarios, ya por asunto o por sesión; tal como lo disponen los artículos 276 del Código Electoral del Estado de Colima y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado; y, el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2017** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hacer lo contrario, a lo señalado en el punto que antecede, sería violatorio de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, a los que también tiene derecho la Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo, aunado, a que es obligación de toda autoridad, conducir su actuar con suma responsabilidad, de manera íntegra, profesional imparcial y equitativa, sin realizar actuaciones o manifestaciones que puedan ser constitutivas de discriminación, en perjuicio de persona alguna, garantizando los derechos de ambos magistrados por igual, ya que, se encuentran en iguales circunstancias, adoptando un papel protector garante de sus derechos, solo así implica hablar de respeto a las normas y respeto a nuestra institución.

QUINTO. Conflicto de interés. En cuanto a las aseveraciones del Dr. Ángel Durán Pérez, que tienen que ver con el supuesto conflicto de interés atribuible a la Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo, Magistrada Supernumeraria de este Tribunal, ya que a su decir, es un hecho notorio para este Tribunal, que la Magistrada supernumeraria es la esposa del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano, aspecto suficiente para que se justifique su integración al Pleno con carácter permanente, al actualizarse un impedimento para que la misma sea convocada a integrar Pleno.

Afirmación que no tiene sustento legal ni probatorio, como se evidenciará más adelante, pero sobre todo, es contraria a lo dispuesto por los artículos 1o., último párrafo de la Constitución Política Federal; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establecen que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Que los derechos humanos que se encuentran protegidos y tutelados por el debido proceso legal, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos; y, el que queda prohibida toda discriminación, entre otras, por el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que, dicha declaración no puede estar por encima de los preceptos legales de referencia, aunado a que tal circunstancia no constituye impedimento para que la Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo sea convocada a integrar pleno; aunado a que no se puede considerar como un hecho notorio para este Tribunal Local, toda vez que, no hay elementos de que así lo acrediten, lo anterior, al tratarse de una cuestión propia del estado civil de las personas, no genera per sé, un conocimiento que forme parte de la cultura general de un entorno social, de lo que, se sigue que en ese caso, los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

Al efecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182407

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/32

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero de 2004, página 1350

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Lo anterior, máxime que, de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos, misma que obra agregada en autos, se desprende que, habiéndose revisado los expedientes personales de la Magistrada Supernumeraria Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo y del Magistrado Numerario Licenciado José Luis Puente Anguiano, no se encontró elemento alguno que acredite dicha circunstancia alegada por el actor.

Por otro lado, en cuanto al diverso hecho notorio, relativo a que ambos magistrados han sido recusados por ser esposos, tal afirmación del actor resulta falsa, toda vez, que no hay resolución o Acuerdo Plenario por el cual se hubiera decretado dicha recusación por tal motivo, como se desprende de la diversa certificación del Secretario General de Acuerdo, en la que se cita que no obra en los archivos de este Tribunal local expediente alguno formado con motivo de esa supuesta recusación.

En ese sentido, es importante señalar que, ante la falta de elementos probatorios, las afirmaciones del promovente carecen de sustento probatorio, por lo que debe recogerse el principio general del derecho, que sostiene que el que afirma está obligado a probar, el cual de acuerdo a las reglas generales sobre la prueba en materia electoral, el actor debió acompañar a su escrito inicial las probanzas en cuestión, o en su caso, señalar la autoridad que deba proporcionarlas previa acreditación de haberlas solicitado de manera oportuna, circunstancia que tampoco se encuentra demostrado en actuaciones por parte del promovente⁴, por lo que, este Tribunal no puede de manera oficiosa relevarlo de la carga probatoria.

En ese sentido, el señalamiento sobre un posible conflicto de interés de la Magistrada Supernumeraria Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo por ser esposa supuestamente del Magistrado Numerario Licenciado José Luis Puente Anguiano

⁴ Similar criterio sirvió de sustento en la sentencia aprobada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano expediente SUP-JDC-1628/2019.

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

de este Órgano Jurisdiccional, son argumentaciones inoperantes al carecer de soporte probatorio.

No obstante, suponiendo sin conceder, que el Magistrado Supernumerario Ángel Durán Pérez hubiese cumplido con su carga probatoria para acreditar el supuesto vínculo matrimonial al que hace alusión en su escrito, resulta importante para este Tribunal Electoral asentar en el presente Acuerdo, los precedentes y el marco jurídico en torno a dicho tema, pues es obligación del citado Magistrado, así como del resto de los Magistrados que integramos el Tribunal, conducir nuestro actuar con suma responsabilidad con Ética profesional, sin realizar actuaciones o manifestaciones que puedan ser constitutivas de discriminación, en perjuicio de persona alguna.

En razón de ello, tenemos que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cuestiones que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

De igual forma se asienta que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, no siendo menos importante, en el último párrafo, de dicho artículo, de manera expresa se mandata lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Luego entonces, nuestra Carta Magna es muy clara en definir:

1) el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

2) la obligación de todas las autoridades, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; y,

3) la prohibición expresa de toda discriminación motivada, entre otros, por el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo esa tónica y, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el conflicto de interés se define como "*La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios*", este Tribunal quiere dejar patente que, la manifestación de la supuesta actualización de los elementos de conflicto de interés, por el sólo hecho de mantener una relación personal, resultaría, en su caso, insuficiente y por demás discriminatoria, cuando se asegura que, una persona, en el caso, una magistrada mujer, no puede actuar con independencia de la persona con quien tiene un supuesto vínculo matrimonial, pues con ello se estaría realizando una presunción subjetiva, basada en estereotipos de género, al asegurar que una magistrada, por el sólo hecho de ser mujer, no tiene capacidad ni voluntad de tomar decisiones o emitir razonamientos, de manera individual/separada a su esposo, es decir, sin aprobación, sujeción o supervisión de un hombre, lo cual resulta a todas luces inadmisibile.

Ello, tomando en consideración que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. Constitucional, también conocidas como "**categorias sospechosas**" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

De ahí que, la interpretación directa del artículo 1o. Constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio *pro persona*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, como en el caso acontecería, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, se acreditaría un trato discriminatorio institucional.

Argumentos anteriores recogidos de la Tesis con Registro Digital: 2007924, de rubro siguiente: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”**

Así como, en la Tesis con Registro Digital: 2011878, de rubro siguiente: **“ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.”**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emite los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. No ha lugar a la petición del Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario de este Tribunal Electoral, en los términos solicitados en su escrito de fecha 30 de mayo, consistente en ser convocado por la Titular de la Presidencia, con el fin de que integre Pleno de forma permanente, hasta en tanto el Senado de la República sustituye la baja definitiva de la Magistrada Numeraria Ana Carmen González Pimentel, por los razonamientos y fundamentos plasmados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Ante la falta definitiva de una magistratura numeraria, en tanto no nombre el Senado de la Republica a una nueva persona que ocupe el cargo, la suplencia será cubierta de manera rotativa o alternada por los magistrados supernumerarios, ya por asunto o por sesión, tal como lo disponen los artículos 276 del Código Electoral del Estado de Colima y 17 del Reglamento Interno del

ACUERDO PLENARIO en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Tribunal Electoral del Estado; y, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De acuerdo a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se de aviso del cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022**.

Notifíquese personalmente al Dr. Ángel Durán Pérez, así como a la Dra. Angélica Yedit Prado Rebolledo, Magistrados Supernumerarios de este Tribunal Electoral en la oficina que ocupa dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado, sito en calle Los Olivos, Residencial Los Olivos, de la capital del Estado; por lista en términos de lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, párrafo primero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta) y el ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Magistrado en funciones), quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, ENRIQUE SALAS PANIAGUA, quien da fe.

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

LIC. ENRIQUE SALAS PANIAGUA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES